

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo de Cabildo del Municipio de Tecamachalco, por el que aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecamachalco



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

18/sep/2019	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 11 de enero de 2019, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA..... 5

CAPÍTULO I..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2..... 5

 ARTÍCULO 3..... 5

 ARTÍCULO 4..... 5

 ARTÍCULO 5..... 5

 ARTÍCULO 6..... 7

 ARTÍCULO 7..... 7

CAPÍTULO II..... 7

DE LAS AUTORIDADES 7

 ARTÍCULO 8..... 7

 ARTÍCULO 9..... 7

 ARTÍCULO 10..... 7

 ARTÍCULO 11 8

CAPÍTULO III..... 8

DEL JUZGADO CALIFICADOR 8

 ARTÍCULO 12 8

 ARTÍCULO 13..... 9

 ARTÍCULO 14..... 9

 ARTÍCULO 15..... 9

 ARTÍCULO 16..... 9

 ARTÍCULO 17..... 9

 ARTÍCULO 18..... 9

 ARTÍCULO 19..... 11

 ARTÍCULO 20..... 11

 ARTÍCULO 21 11

 ARTÍCULO 22..... 12

 ARTÍCULO 23..... 12

 ARTÍCULO 24..... 12

CAPÍTULO IV..... 12

DE LAS FALTAS AL BANDO 12

 ARTÍCULO 25 12

CAPÍTULO V..... 13

DE LAS RESPONSABILIDADES 13

 ARTÍCULO 27 13

 ARTÍCULO 28..... 13

 ARTÍCULO 29..... 13

 ARTÍCULO 30..... 14

 ARTÍCULO 31 14

CAPÍTULO VI.....	14
DE LOS MENORES DE EDAD	14
ARTÍCULO 32	14
ARTÍCULO 33	15
ARTÍCULO 34	15
CAPÍTULO VII	16
DEL PROCEDIMIENTO.....	16
ARTÍCULO 35	16
ARTÍCULO 36	16
ARTÍCULO 37	16
ARTÍCULO 38	16
ARTÍCULO 39	16
ARTÍCULO 40	16
ARTÍCULO 41	16
ARTÍCULO 42	17
ARTÍCULO 43	17
CAPÍTULO VIII	17
DE LAS AUDIENCIAS	17
ARTÍCULO 44	17
ARTÍCULO 45	17
ARTÍCULO 46	17
ARTÍCULO 47	17
ARTÍCULO 48	18
ARTÍCULO 49	18
ARTÍCULO 50	18
ARTÍCULO 51	18
ARTÍCULO 52	18
CAPÍTULO IX	19
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	19
ARTÍCULO 53	19
ARTÍCULO 54	19
ARTÍCULO 55	19
ARTÍCULO 56	20
ARTÍCULO 57	20
ARTÍCULO 58	21
ARTÍCULO 59	22
ARTÍCULO 60	23
ARTÍCULO 61	25
CAPÍTULO X.....	26
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.....	26
ARTÍCULO 62	26
ARTÍCULO 63	27
ARTÍCULO 64	28

ARTÍCULO 65	29
CAPÍTULO XI	29
DE LA INTERPRETACIÓN.....	29
ARTÍCULO 66	29
CAPÍTULO XII	29
DEL RECURSO	29
ARTÍCULO 67	29
TRANSITORIOS.....	30

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y observancia general, en el territorio del Municipio de Tecamachalco, Puebla, tiene por objeto reglamentar las faltas o infracciones al mismo, estableciendo las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2

Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, por conducto del Juez Calificador, conocer las conductas antisociales y sancionar las infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, son aplicables para los habitantes del Municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el mismo, preservando y protegiendo los derechos humanos y las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 4

Se consideran faltas o infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, así como las disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos y vigentes en el Municipio de Tecamachalco, que alteren o vulneren el orden común o familiar y la seguridad de las personas en lugares públicos o privados, procediéndose en este último caso a petición de los propietarios o responsables de los mismos.

ARTÍCULO 5

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. Amonestación: La reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor. La amonestación privada se realizara si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. Arresto: Por un periodo de hasta por treinta y seis horas que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto;

III. Ayuntamiento: Al Honorable Municipio de Tecamachalco, Puebla;

IV. Bando: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecamachalco, Puebla;

- V. Infracción: La acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento por alterar el orden público;
- VI. Infractor: La persona a la cual se le determina formalmente la responsabilidad de una infracción;
- VII. Juez Calificador: La autoridad municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de las infracciones;
- VIII. Lugar público: El espacio de uso común, acceso público o libre tránsito siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales, de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del municipio, los medios destinados al servicio público de transporte y los estacionamientos públicos;
- IX. Lugar privado: El espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor. O en su caso, en cumplimiento del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Multa: Es la sanción económica impuesta al infractor, que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción;
- XI. Municipio: Al Municipio de Tecamachalco, Puebla;
- XII. Orden Público: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos humanos y libertades de las personas, así como los de la comunidad, el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso y destino de los bienes del dominio público para el beneficio colectivo;
- XIII. Presunto infractor: La persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;
- XIV. Reincidencia: El supuesto jurídico en el que un individuo haya cometido por más de una ocasión, una o varias de las faltas contempladas en este Bando que hayan sido sancionadas con multa o arresto;
- XV. Sanción: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto y trabajo a favor de la comunidad, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;
- XVI. Trabajo a favor de la comunidad: La prestación de servicios no remunerados, en una dependencia institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;
- XVII. UMA (Unidad de Medida y Actualización): El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando, y

XVIII. Vía Pública: La infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, andadores, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, fuentes, reservas y demás espacios públicos similares.

ARTÍCULO 6

La vigilancia en la comisión de faltas al Bando, queda a cargo del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Gobernación Justicia Seguridad Pública y Protección Civil, Secretario General del Ayuntamiento, Policía Municipal, así como de los Presidentes de las Juntas Auxiliares Municipales y Jueces de Paz, en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 7

El Juez Calificador conocerá y sancionará las faltas al presente Bando.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8

Son Autoridades Municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Bando, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Gobernación, Justicia Pública y Protección Civil;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Juez Calificador, y
- V. Los elementos del cuerpo de seguridad Pública Municipal, en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Bando.

ARTÍCULO 9

Corresponde al Honorable Cabildo de Tecamachalco, la designación y remoción del Juez Calificador a propuesta del Presidente Municipal o Síndico Municipal.

ARTÍCULO 10

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Promover ante el Ayuntamiento en términos de la Ley, a los candidatos a Jueces Calificadores;
- II. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los procedimientos de calificación;

III. Diseñar y desarrollar los contenidos de cursos propedéuticos para la capacitación del Juez Calificador e instrumentar mecanismos de actualización, debiendo contar con la anuencia del Presidente Municipal;

IV. Autorizar junto con el Secretario General del Ayuntamiento, Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, los libros que se lleven en el Juzgado Calificador para el control de las personas remitidas y presentadas;

V. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por la Autoridad Calificadora;

VI. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódica del Juez Calificador;

VII. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras, así como solicitar el parte informativo de manera diaria al Juez Calificador, Director de la Policía Municipal, Director de Tránsito Municipal y al Director de Protección Civil, información que contendrá hora, día, nombre del infractor, número de su teléfono de residencia o celular, y

VIII. Las demás facultades que le confiere el presente Bando, así como las que le encomiende el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11

Al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, le corresponde:

I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras, así como solicitar el informe de manera diaria al Juez Calificador, Director de la Policía Municipal, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al Director de Protección Civil, información acorde a la Ley Federal de Protección de Datos Personales;

II. Autorizar con el Síndico Municipal los libros que se llevarán para el control de las personas remitidas y detenidas, y

III. Las demás facultades que le confiera el presente Bando, así como las que le encomiende el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 12

En el Municipio se podrán constituir los Juzgados Calificadores que sean necesarios, mismos que desempeñarán sus funciones en jornadas de veinticuatro horas cada uno, descansando de igual forma veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTÍCULO 13

El Juez Calificador se auxiliará de un médico legista, si lo hubiere, y a falta de éste por un médico que cuente con Cédula Profesional, para desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14

El Juez Calificador en turno, deberá revisar lo conducente para que los asuntos de su competencia se resuelvan durante el ejercicio de sus funciones, debiendo entregar al Juez Calificador que inicia turno, las actuaciones practicadas de los infractores que aún se encuentren en el área de seguridad cumpliendo su arresto.

ARTÍCULO 15

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Residir en el Municipio;
- III. Ser Licenciado en Derecho con más de un año de ejercicio profesional, debiendo contar con título profesional que lo acredite como tal, mismo que deberá estar legalmente registrado ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla;
- IV. No ejercer ningún otro cargo público;
- V. No haber sido condenado por ningún delito doloso;
- VI. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de algún cargo público, y
- VII. Gozar de buen estado psicofisiológico.

Además de los requisitos anteriores, su ingreso estará supeditado a la aprobación del procedimiento selectivo que para tal efecto convoque el Presidente Municipal o el Síndico Municipal y que constará de las siguientes fases: convocatoria, entrega de documentos, proceso de selección que será mediante examen de oposición que será presidido por tres abogados de reconocido prestigio, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 16

El Juez Calificador queda impedido para ejercer su profesión o litigar en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador.

ARTÍCULO 17

Las ausencias eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno y a falta de éste último, el Síndico Municipal.

ARTÍCULO 18

Son facultades y atribuciones del Juez Calificador:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, incorporando en su caso a los infractores mayores de 12 años y menores de 18 años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IV. Llevar un registro sobre hechos puestos a su consideración y emitir las constancias cuando sean requeridas por el interesado;
- V. Dirigir administrativamente las funciones del Juzgado Calificador;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus atribuciones y adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;
- VII. Poner inmediatamente a disposición de la Fiscalía Estatal o Federal, aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, así como dar conocimiento de los actos que a su criterio configura la comisión de un delito, sujetándose al protocolo correspondiente;
- VIII. Solicitar el auxilio del médico legista adscrito al Juzgado Calificador, si lo hubiere, y a falta de este por un médico que cuente con Cédula Profesional para la emisión de los dictámenes correspondientes, así como para valorar a los infractores que refieran el estado de salud y tomar las medidas necesarias;
- IX. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación;
- X. Informar semanalmente por escrito a la Sindicatura Municipal y al Regidor de Gobernación, sobre los asuntos tratados y las determinaciones que se hayan dictado;
- XI. Brindar orientación legal propia de su función y de manera gratuita a quienes lo soliciten;
- XII. Custodiar y devolver los objetos y valores que depositen los probables infractores cuando el Juez Calificador lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, si los mismos representan un peligro para la seguridad o el orden público;
- XIII. Llevar en orden el libro de infractores en el cual se especificará el nombre del infractor, fecha, motivo y sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el registro, para el efecto de establecer la reincidencia;
- XIV. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador, y

XV. Las demás atribuciones que le confieran este Bando y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 19

En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

- I. De estadísticas;
- II. De faltas al Bando;
- III. De correspondencia;
- IV. De citas;
- V. De multas, y
- VI. De personas puestas a disposición a las Autoridades Municipales, Estatales o Federales.

ARTÍCULO 20

Son funciones de la Policía Municipal:

- I. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio;
- II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;
- III. Apoyar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;
- IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;
- V. Hacer cumplir las citaciones o presuposiciones de aquellas personas que desobedezcan a un mandato de autoridad judicial;
- VI. Presentar ante el Juez Calificador a través de la barandilla correspondiente, a los infractores de este Bando, así como mercancía y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los infractores las causas de dicho aseguramiento;
- VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;
- VIII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos, y
- IX. Las demás que dispongan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 21

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante él. Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus

actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Municipio, datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 23

Para el cumplimiento de su encargo el Juez Calificador solicitará al Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito a la Fiscalía del Distrito Judicial de Tecamachalco, el auxilio para el cumplimiento de su deber, y a falta de éste podrá apoyarse de un profesional de la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

ARTÍCULO 24

Los elementos de la Policía Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Mantener el orden en el área de barandillas;
- II. Permitir el acceso de personas y/o abogados, a fin de celebrar las audiencias respectivas;
- III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;
- IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;
- V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y
- VI. Las demás funciones administrativas que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario General del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS AL BANDO

ARTÍCULO 25

Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán como sigue:

- I. Contra el orden público;
- II. Contra la seguridad de la población;
- III. Contra la moral y las buenas costumbres;

- IV. Contra la propiedad pública y privada;
- V. Contra el ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI. Contra la salud, y
- VII. Contra el ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 26. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Bando. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado por este ordenamiento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 27

Son responsables de una infracción al presente Bando, todas las personas que:

- I. Ejecuten o tomaren parte en su ejecución;
- II. Auxilien o cooperen aún con posteridad a su ejecución;
- III. Indujeren o compelieren a otros a cometerla, y
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Bando es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 28

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones, y el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda a la de mayor cuantía.

ARTÍCULO 29

Se considerará a los padres, tutores, representantes legales, o persona que legalmente tengan bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados.

ARTÍCULO 30

En el caso de menores de edad, serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

La petición deberá formularse por el menor, por escrito y con la autorización de sus padres, tutores o representantes legales, debiendo ser firmada por ambos, anexando a dicha solicitud comprobante domiciliario.

ARTÍCULO 31

En caso de que los padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, en su carácter de responsables solidarios, no cumplieran con la reparación establecida, se sancionarán con multa hasta de veinticinco UMAS, al momento de cometerse la infracción, dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

En caso de que el responsable solidario no cubriera la multa impuesta por el Juez Calificador, se girará oficio a la autoridad fiscal competente para que determine el crédito fiscal correspondiente, y en su caso inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de reincidencia de la conducta del menor a que se refiere el artículo 27 fracción IV, se aplicará doble sanción a los responsables solidarios.

CAPÍTULO VI

DE LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 32

Si se presenta a un menor de edad y se presume que no tiene cumplidos los doce años de edad, se solicitará al médico o perito autorizado, dictamine la mayoría o minoría de edad, y al ser menor de doce años se sobreseerá el procedimiento, el Juez Calificador procurará que un familiar acuda al Juzgado Calificador por el menor, si no acude en dos horas, el Juez lo remitirá alguna de las instituciones públicas de asistencia social.

Si el menor tuviera entre doce y catorce años de edad y no acudieran sus padres al Juzgado Calificador, en un término de dos horas, se remitirá a alguna de las instituciones mencionadas en el párrafo que antecede y cuando el presentado tenga catorce años y menos de dieciocho años, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador, en área destinada para ello;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez Calificador le nombrará un representante del Gobierno Municipal, para que lo asista y defienda en su caso, será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del presente ordenamiento, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;
- V. Si a consideración del Juez Calificador, el adolescente se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se enviará ante las autoridades del DIF o Procuraduría de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Puebla, a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la Dirección de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y
- VI. No se alojará a menores de edad acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 33

El procedimiento señalado en el artículo anterior, se efectuará en presencia del menor infractor a quien se le amonestará para que no reincida, facultándose al Juez Calificador, en términos del artículo 18 fracción II de este Bando, proceda su incorporación a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y desarrollo social.

ARTÍCULO 34

Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, la edad de los menores, se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas o en su defecto se determinará, por medio del dictamen médico legista o de perito autorizado.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35

Solo en caso de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, habrá lugar a su detención por elementos de Seguridad Pública Municipal o de Seguridad Vial, quienes deberán remitir de inmediato al infractor ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 36

Radicado el asunto ante la Autoridad Calificadora, esta procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene dentro del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 37

Si el probable infractor solicita tiempo para comunicarse con una persona que le asista y le defienda, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y facilitará los medios de comunicación con los que se cuenten, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor, al término del cual se reiniciará el procedimiento.

ARTÍCULO 38

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora deberá solicitar al médico que previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre este la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 39

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 40

Cuando sea ostensible que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso.

ARTÍCULO 41

Si la persona presentada es extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento correspondiente y se le imponga las sanciones a que haya lugar, se dará

aviso a las autoridades migratorias y se les pondrá a su disposición para los efectos procedentes.

En caso de que la autoridad migratoria no acuda al aviso que se le dé en términos del párrafo anterior, el Juez Calificador pondrá en inmediata libertad al extranjero infractor.

ARTÍCULO 42

En caso de comisión de delitos por parte de un menor de edad, sin iniciar el procedimiento, la Autoridad Calificadora pondrá mediante oficio los hechos a disposición de la autoridad competente, debiendo anotar el nombre completo del menor, de sus padres o quienes tengan sobre él la custodia o patria protestad, así como su domicilio.

ARTÍCULO 43

La Autoridad Calificadora pondrá a disposición de la autoridad competente, al probable responsable de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 44

El procedimiento en materia de infracciones del Bando, se substanciará en una sola audiencia, solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

El procedimiento será por escrito y las audiencias públicas, mismas que se realizarán en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando, y se levantara acta pormenorizada que firmaran los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 45

Si dentro de la audiencia, alguna de las personas presentes altera el orden, el Juez Calificador ordenará a elementos de seguridad pública desalojen el recinto y podrá continuar con el procedimiento.

ARTÍCULO 46

La Autoridad Calificadora en presencia del probable infractor, practicará un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o no responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 47

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se seguirá de la siguiente manera:

- I. Se hará saber al probable infractor los motivos de su remisión;
- II. Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogarán las pruebas que aporte el probable infractor en su defensa;
- III. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al infractor, acerca de los hechos materia de la infracción y el Juez Calificador dictará su resolución haciendo la clasificación correspondiente a la sanción impuesta, firmando el acta y boleta respectiva, y
- IV. Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora la notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 48

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Autoridad Calificadora ordenará su libertad inmediata, si resulta responsable al notificarle la resolución, se le informará que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto que le corresponda, o si procede realizar trabajo a favor de la comunidad conforme lo ordenado por este Bando.

Si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto o trabajo a favor de la comunidad en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

ARTÍCULO 49

Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa, deberán contener la fecha, causa de la infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor, así como la firma del Juez Calificador.

ARTÍCULO 50

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando en lo procedente.

ARTÍCULO 51

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado, serán autorizadas por el Secretario General del Ayuntamiento, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 52

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando, se respetarán los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también se impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante los jueces calificadores.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 53

Las infracciones a este Bando se sancionarán de la manera siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutables por el programa social de trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito del infractor, requiriendo acogerse a esta modalidad.

ARTÍCULO 54

Serán inconmutables:

- I. El vandalismo;
- II. La utilización, cambio, condición o explotación del uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente;
- III. Conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica;
- IV. Organizar o ejercer el comercio en la vía pública sin autorización, y
- V. Realizar grafitis sin la autorización correspondiente o en lugares no autorizados para ello.

Se exceptúan de la inconmutabilidad a los menores de edad.

ARTÍCULO 55

Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que comete una infracción;
- II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si hubo oposición del infractor ante los representantes de la autoridad para su presentación;
- VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;

VII. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

VIII. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

IX. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, y

X. Si existe reincidencia.

ARTÍCULO 56

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentará al doble, a excepción de la sanción de arresto el cual en ningún momento podrá exceder de treinta y seis horas, esto sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 57

Se consideran faltas al Bando contra la seguridad pública:

I. Utilizar objetos detonantes de cualquier tipo que atenten contra la seguridad pública;

II. Detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad competente;

III. Formar parte de grupos que causen molestia o escándalo a las personas en lugares públicos, en sus domicilios o proximidad de los mismos;

IV. Organizar o participar en juegos de velocidad, arrancones, con cualquier vehículo de motor, en lugares públicos no permitidos para ello, poniendo en riesgo la integridad física de las personas y de los demás conductores o peatones;

V. Ingresar sin autorización, en zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o de recreo;

VI. Solicitar por cualquier medio los servicios de la policía, bomberos, protección civil, o de instituciones médicas de emergencia, invocando hechos que resulten falsos;

VII. Obstruir o impedir con cualquier objeto entradas o salidas de personas y/o cosas, domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;

VIII. Realizar en plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como la buena imagen del lugar;

IX. Impedir, dificultar o entorpecer el ejercicio de facultades de las autoridades municipales en general; así como la prestación de los servicios públicos municipales y de cualquier otra autoridad administrativa;

X. Impedir u obstruir por cualquier medio las labores de los cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil, dentro del ejercicio de sus funciones;

XI. Apagar sin autorización el alumbrado público o afectar la infraestructura del mismo que impida su normal funcionamiento;

XII. Cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier otro señalamiento oficial, y

XIII. Provocar derrumbes, incendios y demás hechos o actos similares, en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 58

Se consideran faltas al Bando contra la salubridad y el medio ambiente:

I. Orinar o defecar en cualquier lugar público;

II. Hacer uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdiciar el agua potable en la vía pública, usando mangueras, recipientes u otros conductos;

III. Ensuciar, desviar o retener los causes de agua, ya sea en depósitos, tanques, fuentes públicas, acueductos o sistemas de alcantarillado del Municipio;

IV. Arrojar en lugares públicos, lotes baldíos, drenajes o en lugares no aptos del Municipio, animales sacrificados o muertos, así como sustancias fétidas;

V. Arrojar, tirar o depositar basura, desechos o residuos de cualquier especie en lugares públicos y fuera de los sitios destinados para tal efecto, así como realizar cualquier otro acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común u otras de acceso público o libre tránsito;

VI. Quemar basura, llantas, pastizales o terrenos baldíos, o cualquier similar, así como hacer fogatas, utilizar combustible o materiales inflamables, sin la autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos como privados;

VII. Fumar dentro de locales cerrados en los que se expendan al público alimentos para su consumo, hospitales, clínicas, centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas, vehículos de servicio colectivo de pasajeros, oficinas de las unidades administrativas del Municipio, donde se proporcionen atención directa al público, tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, salones de clase de las escuelas, similares y profesionales y cualesquiera otros que por su naturaleza, se asemejen a los señalados en este inciso.

La prohibición de fumar en los lugares señalados en esta fracción, no se aplicará en los casos en los que esta actividad se realice dentro de las áreas específicas para fumadores;

VIII. Omitir recoger las heces fecales de un animal que se encuentren bajo su custodia en lugares públicos;

IX. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que expidan olores altamente desagradables, que éstos tengan plagas o que emitan ladridos que ocasionen molestia a los vecinos;

X. Destruir o maltratar árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

XI. Disponer de flores, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo, y

XII. Permitir a los animales que posean o tengan bajo su custodia, beban de la fuente pública, así como pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.

ARTÍCULO 59

Se consideran faltas al Bando contra el interés y bienestar colectivo de la sociedad:

I. Permitir que los animales que posean o tengan bajo su custodia, transiten, sin tomar las medidas de seguridad necesarias como bozal, cadena, entre otras, según la especie, para prevenir y evitar cualquier posible ataque a las personas, o daños y perjuicios a terceros; independientemente de las sanciones en otras materias;

II. Alterar el orden o la tranquilidad de las personas en lugares públicos, privados o espectáculos públicos;

III. Realizar u organizar el comercio en la vía pública o en lugares públicos, sin contar con la autorización previa de la Autoridad Municipal correspondiente;

IV. Promover, organizar o participar en juegos de azar o apuestas en lugar público no autorizado para ello;

V. Vender u ofrecer por cualquier medio bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes;

VI. Ofrecer, fomentar o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos sin la autorización correspondiente o a precios superiores a los autorizados;

VII. Ofrecer, fomentar o propiciar la venta o distribuyan material pornográfico a menores;

VIII. Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o provocar disturbios en los espectáculos públicos o en las entradas y salidas a ellos;

IX. Producir ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; cuando estos rebasen los decibeles permitidos por las disposiciones correspondientes, y siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra de servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente;

X. Alterar, romper, dañar o mutilar los sellos de clausura o las boletas de infracciones de tránsito, giros comerciales, normatividad entre otras o cualquier tipo de notificación, que sea realizada por la autoridad municipal y de cualquier otra autoridad administrativa, independientemente de la sanción penal a que se haga acreedor;

XI. Arrojar a la vía pública, lotes baldíos, ríos o barrancas, basura u objetos que puedan causar molestia a los vecinos, transeúntes o vehículos;

XII. Impedir el acceso a perros guía que asistan a invidentes o a personas con capacidad diferenciada en los lugares públicos y privados o transporte público;

XIII. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, monumentos, edificios públicos, en aquellos lugares que por su tradición y costumbre deberán ser respetadas, y en lugares no autorizados; a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto;

XIV. Vender o proporcionar a los menores de edad, bebidas alcohólicas y/o tóxicas y/o cigarros en cualquiera de sus modalidades;

XV. Siendo propietarios, poseedores o arrendadores permitan o autoricen la comercialización a terceros; independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los menores a estos establecimientos, estas sanciones se darán, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;

XVI. Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito, y

XVII. Utilizar animales de cualquier especie en espectáculos circenses.

ARTÍCULO 60

Se consideran faltas al Bando contra la integridad física y moral de los individuos:

I. Sostener relaciones sexuales o actos eróticos sexuales en la vía pública, en áreas comunes, o en el interior de un vehículo automotor mientras permanezcan en lugares públicos;

- II. Queda prohibido el ingreso a menores de edad, sin la autorización de su padre o tutor o persona que ejerza la patria potestad a moteles, hoteles, casa de huéspedes o afines;
- III. Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad;
- IV. Caminar en estado de embriaguez, bajo el influjo de estupefacientes u otro que produzca cualquier efecto similar, en lugares públicos causando escándalo o molestia a las personas;
- V. Manejar un vehículo automotor de combustión interna o eléctricos, motocicleta, motocicletas adaptadas, bicicleta, bicicletas adaptadas, bici motos, triciclos, automotores, motonetas, remolques, semovientes cuando se utilicen como medio de transporte, vehículos agrícolas, de maquinaria pesada o para la construcción, en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica, u otras sustancias que causen efectos similares;
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas o alguna otra que cause efectos similares en lugares públicos no autorizados para ello, o bien dentro de un vehículo automotor, mientras permanezcan en lugares públicos;
- VII. Ejercer, permitir o ser usuarios de la prostitución, en lugares públicos;
- VIII. Consumir, ingerir, inhalar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o cualquier sustancia tóxica en lugares públicos o privados, incluyendo a menores de edad; independientemente que en el caso de venta serán puestos a disposición inmediata de las autoridades competentes;
- IX. Golpear o tratar con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;
- X. Arrojar contra otra persona líquidos, polvos o sustancias, que puedan mancharla o causar algún daño físico;
- XI. Descuidar a un enfermo mental, estando encargado de la guarda o custodia dejándolo deambular libremente en lugares públicos en donde peligre su integridad;
- XII. Evitar tomar las medidas preventivas y de orientación correspondiente, para impedir la reincidencia de un menor de edad, en su calidad de padres, tutores o persona que tenga legalmente la custodia, en la comisión de una falta administrativa y que haya sido apercibido debidamente;
- XIII. Permitir el acceso a centros de entretenimiento, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en los que se vendan bebidas alcohólicas, a menores de edad, independientemente de la sanción que se imponga a los establecimientos que les permitan la entrada a los mismos, en términos de las leyes y disposiciones jurídicas correspondientes;
- XIV. Comercializar, difundir o exhibir en lugares públicos en cualquier forma material visual o auditivo pornográfico u obsceno;

XV. Poseer o custodiar ilegalmente cualquier especie de animal feroz, o peligroso, para seguridad, guardia o protección, que pueda atentar contra la vida de las personas; o dejar que deambule sólo en la vía pública, en su caso, dar aviso a las autoridades competentes, y

XVI. Transportar animales feroces y de espectáculos sin jaulas o camiones y de manera ilegal, que garanticen la seguridad e integridad de la ciudadanía, en su caso, dar aviso a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 61

Se consideran faltas al Bando contra los bienes de propiedad privada y del municipio:

I. Utilizar el servicio público de transporte y negarse a pagar el importe correspondiente;

II. Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble;

III. Por cualquier medio deteriorar, ensuciar o hacer uso indebido de inmuebles públicos o privados, murales, pisos, puentes, puentes peatonales, banquetas, contenedores de basura, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, y en general, cualquier bien que forme parte del mobiliario e infraestructura urbana;

IV. Realizar actos u omisiones que pudieran provocar el deterioro de la imagen de iglesias, hospitales, escuelas, comercios y bienes de carácter privado como casas habitación, condominios, edificios de departamentos, bardas de lotes baldíos o cualquier otro dentro del Municipio;

V. Causar daños materiales u omitir trabajos de mantenimiento, conforme a las disposiciones legales, sin consentimiento previo o autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor;

VI. Ofrecer o prestar algún servicio, solicitando un pago ilegítimo o bien ofrezca realizar trámites en dependencias municipales, violando los procedimientos establecidos para el mismo;

VII. Utilizar, cambiar, condicionar o explotar de cualquier forma, el uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente, solicitando o no remuneración para ello;

VIII. Mantener estacionados por más de quince días o abandonar en la vía pública, vehículos automotores en estado de inactividad o descompuestos;

IX. Borrarr, cubrir, pintar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras de las placas, señales o números con que se identifican las calles, vías, inmuebles y lugares públicos del Municipio;

X. Arrojar desperdicios sólidos o líquidos, basura, solventes, gas, petróleo, sus derivados, aceites, grasas, sustancias tóxicas o explosivos a los pozos, ríos, barrancas, alcantarillas, parques, jardines, vía pública o a las instalaciones de agua potable y drenaje;

XI. Arrancar o maltratar las coladeras, tapas, rejillas, postes, lámparas, luminarias, semáforos, mobiliario urbano, o cualquier bien del dominio público del Municipio;

XII. Practicar vandalismo alterando las instalaciones y buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, o sus instalaciones o elementos sean muebles e inmuebles;

XIII. Dañar plantas, deteriorar el césped, zonas de jardines, estatuas, monumentos que desmerezcan su valor decorativo y artístico, incluidos en éstos la destrucción de los juegos infantiles que se encuentren en los parques o jardines públicos;

XIV. Romper banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la autoridad competente, y

XV. Realizar grafitis, entendiéndose por éstos los dibujos, pinturas, manchas, leyendas, logotipos, inscripción o grafismo con cualquier material (pintura, tinta, aerosoles, rotuladores o análogos) o colocación de calcomanías, emblemas o cualquier tipo de trazo en los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, sin la autorización de los propietarios o poseedores o de la autoridad municipal competente.

Para este caso la aplicación de la amonestación, además de que en todos los casos el Juez Calificador deberá hacer efectiva la reparación del daño; tratándose de menores de edad, se considerará a los padres, tutores, representantes legales, o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad de los mismos, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen dichos menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados. Asimismo serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, en caso que proceda, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

CAPÍTULO X

DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 62

Del trabajo a favor de la comunidad:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese

impuesto, excepto en caso de lo dispuesto por el artículo 54 del presente ordenamiento y de reincidencia;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a las tablas de cálculo que se mencionan en los artículos 64 y 65 del presente Bando. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor;

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate;

IV. En todos los casos el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere la fracción anterior;

V. El programa deberá garantizar que los sujetos de la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo, y

VI. Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;

b) Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;

c) Realización de obras de ornato, en lugares de uso común;

d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común, y

e) Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

ARTÍCULO 63

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

a) El trabajo se realizará en el horario que no afecte, su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo;

b) Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá

desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;

c) Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio, debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;

d) La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;

e) Para otorgar este beneficio, el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto, mediante depósito en efectivo o fianza que estime la autoridad competente.

El depósito a que se refiere el inciso anterior se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal;

f) Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante el Juzgado Calificador; para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno;

g) En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la fianza que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente, y

h) Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

ARTÍCULO 64

Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán en base a la Tabla de Cálculo siguiente:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½
29	14 ½

32	16
36	18

ARTÍCULO 65

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

Sanción Económica	Horas equivalentes Arresto	Horas Servicio Comunitario
<u>5 UMAS</u>	8	4
<u>7 UMAS</u>	12	6
<u>10 UMAS</u>	18	9
<u>12 UMAS</u>	22	11
<u>15 UMAS</u>	25	12 ½
<u>17 UMAS</u>	29	14 ½
<u>21 UMAS</u>	32	16
<u>25 UMAS</u>	36	18

CAPÍTULO XI

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 66

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO

ARTÍCULO 67

En caso de inconformidad sobre la actuación de la Autoridad Calificadora o de sus resoluciones, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 11 de enero de 2019, por el que aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecamachalco, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de septiembre de 2019, Número 12, Tercera Sección, Tomo DXXXIII).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tecamachalco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Dado en Sesión del H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a los once días del mes enero del año dos mil diecinueve. El Regidor de Gobernación y Transparencia. **C. RUFINO MALDONADO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio. **C. HÉCTOR ROSALES CASTILLO.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. **C. JORGE JESÚS LEONEL REBOLLAR MIER.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. MARÍA DEL PILAR ROBLES VILLAFÁN.** Rúbrica. La Regidora de Salud. **C. CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO.** Rúbrica. La Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género. **C. ROSALÍA ANAYA ROSAS.** Rúbrica. La Regidora de Ecología Movilidad y Medio Ambiente. **C. ESTEBINI GUILLERMINA FERNÁNDEZ LOZADA.** Rúbrica. La Regidora de Juventud y Emprendimiento. **C. NATY VÉLEZ CORTÉS.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Agropecuario. **C. ÁNGEL AZCONA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Ciencia. **C. ANA MARÍA VALENCIA VALENCIA.** El Síndico Municipal. **C. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES.** Rúbrica. El Secretario General. **C. JULIÁN RODRÍGUEZ SILVA.** Rúbrica.